

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del jueves 2 de Julio de 1868, núm. 184.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado varios Registradores de la Propiedad la imposibilidad en que se encuentran de terminar los índices en el plazo señalado para esta operacion, á causa de las dificultades que la misma presenta; la Reina (Q. D. G.) se ha servido prorogar hasta 31 de Diciembre del corriente año el término que con tal objeto se les ha concedido, y que espira en 1.º de Julio de actual.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1868.— Coronado.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta de Madrid del Jueves 18 de Junio de 1868, núm. 170.)

(Continúa el Reglamento de Instrucción primaria.)

#### CAPITULO II.

De los medios de promover la concurrencia á las Escuelas.

Art. 153. Los Alcaldes, con el concurso de los Párrocos y de las Autoridades y empleados que puedan prestárselo, formarán en el mes de Diciembre de cada año una relacion nominal de los niños y niñas residentes en el pueblo comprendidos en la edad de 5 á 14 años, expresando la fecha del nacimiento de cada uno y si concurren á las Escuelas públicas ó privadas ó se educan en su propia casa, y la pasarán á la Junta local en los primeros dias de Enero.

Los Maestros de las Escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas formarán otra relacion de sus alumnos en 15 de Enero, expresando la edad de los mismos, y la pasarán igualmente á la Junta antes del 20.

Art. 154. Las Juntas locales, comparando las dos relaciones de que se hace mérito en el artículo anterior, formarán otra de los niños y niñas que estando comprendidos en la edad de 6 á 10 años ni asisten á las Escuelas ni reciben la primera enseñanza en su propia casa, á fin de practicar las diligencias que previene la ley contra los padres que descuidan la educacion de sus hijos.

Art. 155. Formada la lista de los niños y niñas comprendidos en la edad de 6 á 10 años que no reciben la primera enseñanza, se pasará al Alcalde para que ponga en conocimiento de los padres, tutores ó jefes de familia que se hallen en descubierto de tan sagrada obligacion, excitándoles á cumplirla y á que manifiesten si están dispuestos á hacerlo. Cuando los padres ó encargados de los niños que no reciben la primera enseñanza dejen

de contestar en término de ocho dias á la indicacion dirigida para que los envíen á la Escuela, ó lo hicieren en sentido negativo, se los llamará á presencia del Párroco para que los excite y persuade á cumplir con esta obligacion, haciéndoles comprender los beneficios que han de resultarles; y si esto no bastare, se les hará comparecer á presencia del Alcalde, quien los amonestará á su vez, conminándoles por último con dar parte al Gobernador.

Art. 156. Para que las excitaciones y advertencias del Párroco sean eficaces, podrá reclamarse, si se considera conveniente, la intervencion de personas ilustradas que por su posicion respecto á los padres descuidados ó por cualquier otra causa ejerzan ascendiente sobre ellos.

Art. 157. Cuando los padres citados á presencia del Párroco y del Alcalde no asistieren á la citacion, sufrirán la pena correspondiente por desobediencia á la Autoridad.

Art. 158. Si á pesar de todo fuesen infructuosas las diligencias del Párroco y el Alcalde, este pondrá el caso en conocimiento del Gobernador para que desde luego tengan exacto cumplimiento las demás prescripciones de la ley sobre el particular.

Art. 159. Trascurridos seis meses despues de las últimas disposiciones adoptadas para que los padres envíen sus hijos á la Escuela sin haber obtenido resultado, volverán á practicarse de nuevo iguales diligencias: y si tambien fueren estériles, se pondrá en conocimiento del Promotor fiscal para los efectos del párrafo sagundo del artículo 16 de la ley.

Art. 160. Para comprobar si los niños una vez matriculados concurren á la Escuela y si asisten con regularidad, los Maestros, tanto de Escuela pública como privada, pasarán á la Junta local en los tres primeros dias de cada mes nota de los alumnos

que hayan dejado de concurrir, así como de los que hayan cometido faltas, expresando el número y si las han excusado.

En vista de estas notas, las Juntas dispondrán que los mismos Maestros se encarguen de excitar amistosamente á los padres, ó apelarán á los recursos que señala la ley para promover la concurrencia á las Escuelas.

Art. 161. Las Juntas locales por razones fundadas podrán autorizar la falta de asistencia á la Escuela hasta por un mes, dando conocimiento al Maestro.

Art. 162. Los Inspectores de vigilancia auxiliarán á las Juntas proporcionándoles cuantas noticias les reclamen con el fin de que no se sustraigan los padres de la obligacion de educar á sus hijos.

En las grandes poblaciones los Celladores de barrio se informarán de si los hijos de las familias que mudan de domicilio van á la Escuela, bien preguntándolo al presentar los padrones, bien haciendo presentar el certificado de matrícula si así se dispusiere por las Juntas, y darán parte á las mismas cuando resultare la falta de asistencia. Los Maestros harán constar en su registro la Escuela á que antes de presentarse en la suya asistian los niños.

#### CAPITULO III.

De la retribucion escolar.

Art. 163. Los niños y niñas concurrentes á las Escuelas pagarán al Maestro la retribucion que se determinare, si se hallan en disposicion de satisfacerla, exceptuando los de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 164. Estarán exentos del pago de retribucion escolar los hijos de los vecinos conocidamente pobres y de los que viven de su trabajo personal de cada dia.

En los pueblos en que sea fácil formar la lista de los niños que se hallan en edad de concurrir á las Escue-

las, se indicará los que están exentos del pago, para que los admita desde luego el Maestro sin mas formalidades.

En los demás, ó sea en los de crecido vecindario, la Junta tendrá certificados de pobreza, impresos con los claros necesarios para los nombres y demás indicaciones, y los facilitará por la Secretaría á los que los solicitaren, encargándose tambien de llenar los huecos ó claros para que los interesados no tengan que hacer mas que recoger las firmas del Párroco y el Alcalde.

Art. 165. Las Juntas locales calcularán la cuota de retribuciones y propondrán su aprobacion al Gobernador, exponiendo la conformidad ó reclamaciones del Maestro.

Estas cuotas se fijarán en el mes de Diciembre de cada año para que principien á regir desde el inmediato siguiente.

Art. 166. Podrán fijarse dos ó tres cuotas distintas de retribucion para acomodarla á la posicion y facultades de las familias; pero en manera alguna se establecerá diferencia por la distinta enseñanza que reciban los niños en una misma Escuela.

Art. 167. La cuota que se fije por retribuciones será anual y se pagará por dozavas ó por cuartas partes, segun la costumbre de cada localidad.

Se pagará íntegra la cuota de retribucion por los discípulos comprendidos en la matrícula aunque faltaren á las clases. Los que se retiren de la Escuela deberán pagar lo que corresponda hasta el último dia del mes en que dejaren de asistir.

Art. 168. Percibirán los Maestros directamente la retribucion sin descuento alguno por meses ó por trimestres, segun la costumbre de cada localidad, á tenor de lo anteriormente dispuesto.

En cada una de las épocas en que deba percibirla pasará al Alcalde una lista de los discípulos que aparezcan en descubierto de la retribucion, para que la haga efectiva, y en otro caso para que se abone al Maestro con cargo al presupuesto municipal, en el que se consignará con este objeto una partida determinada.

Art. 169. Cuando por cualquier motivo no considerare el Maestro conveniente percibir directamente de las familias la retribucion, lo pondrá en conocimiento del Alcalde y la cobrará el Recaudador municipal al propio tiempo que las demás contribuciones. Su importe se entregará por trimestres al Maestro sin mas descuento que el que corresponda por gastos de recaudacion.

Art. 170. Cuando los Municipios establecieren la enseñanza gratuita y abonaren á los Maestros una cantidad fija en equivalencia de la eventual de las retribuciones, esta cantidad estará sujeta al descuento del 5 por 100, como el sueldo.

Art. 171. En los pueblos en que hubiere dos ó mas Escuelas de niños y estuviere declarada la enseñanza gratuita, la cantidad consignada en el

presupuesto en equivalencia de las retribuciones se distribuirá entre los Maestros, y lo mismo entre las Maestras, en proporcion al número de alumnos de las Escuelas respectivas durante el trimestre.

Art. 172. Para la recaudacion de las retribuciones que no haya hecho efectivas el Maestro, así como cuando el Municipio se encargue del cobro de todas ellas, el mismo Maestro formará en tiempo oportuno lista nominal de los discípulos que deban satisfacerla, con expresion de las cuotas y de las señas de la habitacion de los mismos, y la pasará á la Junta local, que con el Visto Bueno del Presidente ó con las observaciones que considere oportunas la remitirá al Alcalde.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Santa María de Nieva y Cuellar.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Santa María de Nieva á Cuellar por Navas de Oro la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 8 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista

correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Segovia.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidieren un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador y Alcaldes de Cuellar y Santa María de Nieva, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 4 de Agosto próximo en el local que señalen dichas

Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.370 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Segovia ó en cualquiera de las Subalternas de Rentas de Cuellar y Santa María de Nieva como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 137 escudos en metálico, ó su equivalencia en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Santa María de Nieva á Cuellar y viceversa, por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Junio de 1868.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

*Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado y para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte en la subasta, que tendrá efecto el día 4 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, ante mi autoridad en mi despacho y Alcaldes de Cuellar y Santa María de Nieva, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, en el local que señalen dichas Autoridades; advirtiéndole que los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada, para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. Segovia 4 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro*

**Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos.**

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Tudela de Duero y Cuellar.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Tudela de Duero á Cuellar la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 6 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio

de los Administradores principales de Correos de Valladolid y Segovia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Valladolid ó en la de Segovia.

10. El contrato durará 3 años contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultase de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte, en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servi-

cio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Valladolid y Segovia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcalde de Cuellar asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 4 de Agosto próximo en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.050 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Valladolid y Segovia ó en la subalterna de Rentas de Cuellar como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 105 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Tudela de Duero á Cuellar y vice-versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por es-

pacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Junio de 1868.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

*Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado y para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte en la subasta que ha de tener lugar el día 4 de Agosto próximo á las doce de su mañana, ante mi autoridad en mi despacho, y en Cuellar ante el Alcalde en las Casas Consistoriales, asistiendo los Administradores de Correos de dichos puntos; advirtiéndole que los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada, para dar principio al acto, y que una vez entregados no podrán retirarse. Segovia 4 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.*

**Vigilancia.**

Del pueblo de Mataelpino, en la provincia de Madrid, ha sido robado un caballo de las señas que á continuacion se expresan: los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca, y habido que sea lo conducirán á mi disposicion con la persona en cuyo poder se halle, si fuese sospechosa. Segovia 3 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

*Señas del caballo.*  
Castano claro, entero, edad cinco años, alzada de dos á tres dedos; hierro de figura de O con cruz encima, cabos cortos.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Agosto del año económico DE 1868 Á 1869.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

### SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.

Artículos.

#### CAPITULO I.—Administracion provincial.

1.	Personal de la Diputacion y Consejo provincial .....	613
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.....	389
	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.....	125
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.....	109
2.	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	59
3.	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	284
	Material de estas Comisiones.....	6100
4.	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes .....	
6.	Idem de los empleados del ramo de Montes.....	

#### CAPITULO II.—Servicios generales.

1.	Gastos de quintas.....	
3.	Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	400
5.	Idem de calamidades públicas.....	400

#### CAPITULO V.—Instruccion pública.

1.	Junta provincial del ramo.....	233
2.	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza....	1000
3.	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestros.....	
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....	1250
4.	Sueldo de Inspector provincial de primera enseñanza.....	
5.	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	
7.	Museo provincial.....	17

#### CAPITULO VI.—Beneficencia.

1.	Atenciones de la Junta provincial.....	400
2.	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	
3.	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.....	100
4.	Idem id. id. de las Casas de Espósitos.....	
5.	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.....	100
6.	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.....	1200

#### CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	400	400
-------	---	-----	-----

### SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

#### CAPITULO II.—Carreteras.

2.	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	26000	26000
----	---	-------	-------

#### CAPITULO IV.—Otros gastos.

Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	500	500
-------	--	-----	-----

Artículos.	por capítulos.	por secciones.
Escudos.	Escudos.	Escudos.
613		
389		
125		
109	7649	
59		
284		
6100		
	400	
400		
233		
1000		
		11499
	1250	
17		
400		
100	1800	
100		
1200		
400	400	
26000	26000	26500
500	500	

TOTAL GENERAL..... 37999

En Segovia á 1.º de Julio de 1868.—V.º B.º: el Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Fausto Antonio Rosillo.—Sesion del 3 de Julio de 1868.—Aprobado y conforme.—El Gobernador Presidente, El Marqués de Casa-Pizarro.—El Presidente del Consejo, Miguel de Rojas.—El Consejero, Angel Mata.—El Consejero, Mariano Perez Balsera.—El Diputado, Mariano Bartolomé Ballesteros.—El Diputado, Jorge Calvo.—El Diputado, Agustin Hernandez.—El Diputado, Gregorio Bayon.—El Secretario, Juan C. Rivas.

#### Instruccion pública.

El martes 7 del presente mes se abre el pago de los haberes devengados por los Maestros de Instruccion primaria de esta provincia en el mes de Mayo último.

Lo que se hace saber para que los interesados concurren por sí ó deleguen persona debidamente autorizada que perciba sus consignaciones, encargándoles lo verifiquen en término de ocho dias.

Segovia 4 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

#### SECCION QUINTA.

Alcaldia de Aillon.

Con la autorizacion del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta el arriendo del arbitrio sobre la media de medir granos, peso Real de uso voluntario, cargas y carros de leña de esta villa, el cual ha de ser por un año económico que dará principio en 1.º

de Julio de 1868 y finalizará en 30 de Junio de 1869, bajo el tipo de 137 escudos 160 milésimas; cuyo remate tendrá lugar á los quince dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en las Casas consistoriales de dicha villa, y hora de las diez de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto al tiempo de la subasta, Aillon 26 de Junio de 1868.—El Alcalde, Donato Bermudez.

Alcaldia de Aguilafuente.

Con la competente aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, se saca á público remate el arrendamiento de caza y pesca en los sitios de la pertenencia de estos propios, por espacio de seis años, bajo el tipo de diez escudos, por cada uno de dichos arbitrios. El acto de remate tendrá lugar en la Sala de este Ayuntamiento el dia 27 del mes de Julio próximo á la hora de las diez de su mañana, con estricta observancia del pliego de condiciones que se halla de mani-

fiesto en la Secretaria de esta corporacion. Aguilafuente 27 de Junio de 1868.—El Alcalde, Nicolás García.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del 26 de Junio próximo pasado se han extraviado en el término de Revenga y sitio de la Fuenfria, al regreso de la feria de Segovia, una yegua negra, cerrada, calzada, con una potra de rastra y un potro de tres años, de mas de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, de la ganaderia de D. Angel Bravo, vecino de Guadarrama, y tanto el potro como la yegua tienen el hierro de la ganaderia de forma de X. Lo que se anuncia en este periódico oficial con el fin de que cualquier persona ó autoridad en cuyo poder se hallen detenidas ó tengan noticia de su paradero puedan ponerlo en conocimiento del dueño D. Angel Bravo, quien pasará á recogerlas y abonará los gastos que haya causado.

Se arriendan los pastos de verano de los cuarteles siguientes, sitios en término de Rascafria, en la provincia de Madrid. El Ventisquero y los Rodeos, de cabida de mil fanegas. Las Guarramas y las Guarranillas, de cabida mil y quinientas fanegas.

Todos los cuarteles tienen aguas abundantes.

Los que deseen tomarlos en arrendamiento pueden avistarse con D. Bernardo Gutierrez, en el Paular.

El dia 1.º del actual se ha extraviado de la pradera de Valsain, en esta provincia, una yegua, de la propiedad de Antonio Gonzalez, vecino de dicho Valsain, de las señas siguientes: edad cerrada, alzada, próximamente 6 1/2 cuartas, color castaño oscuro, próxima á parir, herrada de las manos, tiene una cicatriz del aparejo en mitad del lomo, pelos blancos en el costillar y tambien unos pocos pelos blancos en la frente, recia, gorda y bien cortada, y corta de cuello; además tiene una berruga en la natura, al lado derecho.

Si alguno supiere su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

El dia 4 del actual se ha extraviado un caballo en el término de Ortigosa del Monte, de la propiedad de D. Casimiro Taboada, residente en el Real Sitio de San Ildefonso, cuyas señas son las siguientes:

Capon, 4 años, 7 cuartas de alzada, poco mas ó menos, castaño oscuro, lunares en las vértebras cervicales, con pelos blancos en uno de los dos codillos, con la crin cortada y recién herrado.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.